



141

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 392

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00469-00  
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO MORENO TORRES  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

El día viernes 20 de octubre de 2017 se celebró la audiencia inicial en el proceso de la referencia, decretándose las respectivas pruebas. Como el material probatorio a recaudar era de carácter documental, se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas y se concedió un término durante el cual se allegara lo decretado; igualmente, se dispuso que al recibir el elemento probatorio, se emitiría auto con el cual se hiciera su incorporación al proceso y se pusiera en conocimiento de las partes, a efectos de materializar su derecho de defensa. Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada requerida allegó los antecedentes administrativos del asunto en versión digital -(1 CD)- que obra a folio 139 del CP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **INCORPORAR** al proceso como prueba documental, lo visto a folio 139 del CP.
- 2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba incorporada, y **CORRER TRASLADO** de la misma durante un término común de diez (10) días, con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 174, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaría







Libertad y Orden

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1301

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00295-00  
Demandante: NIDIA ALVARADO CAICEDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Nidia Alvarado Caicedo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
- i) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
  - ii) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

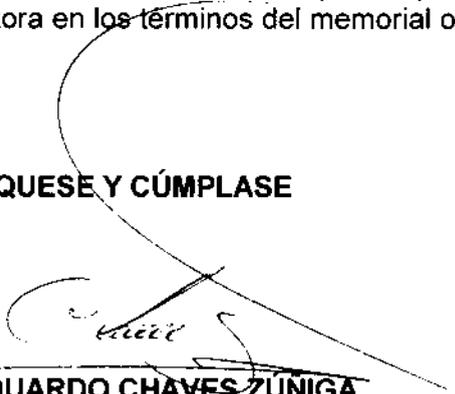
5.-**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad en mención **deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que, de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la CC No. 10.248.428 y portador de la TP No. 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del memorial obrante a folios 1 y 2 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>174</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Diciembre</u> (<u>16</u>) de <u>Noviembre</u> de 2017, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p> 
--

58

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez la presente acción informando que, la parte accionada presenta memorial de impugnación el 14 de noviembre del presente año dentro del término legal, contra la sentencia de tutela No. 128 de fecha 09 de noviembre de 2017. Sirvase proveer. Radicación No. 2017-00298.

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1302

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a darle trámite al escrito de impugnación allegado por la parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1.991, remitase al superior funcional para que conozca de la impugnación interpuesta,

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la impugnación presentada por la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contra la Sentencia de Tutela No. 128 del 09 de noviembre de 2017, por haber sido presentado dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** ENVIAR la presente acción de tutela al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO, a fin de que conozca de la impugnación.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito a las partes aquí involucradas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*[Handwritten signature of Carlos Eduardo Chaves Zuñiga]*

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy, 16/11/2017 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el  
Estado Electrónico No. 174

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaría

Radicado: 76001-33-33-021-2017-00299-00  
Asunto: Conciliación extrajudicial  
Convocante: Marilu Ricaurte de Lozano  
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1303

**Radicación:** 76001-33-33-021-2017-00299-00  
**Asunto:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Convocante:** MARILU RICAURTE DE LOZANO  
**Convocado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR

Santiago de Cali, 15 NOV 2017

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 319-361053 del 27 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES

##### PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** Señora Marilu Ricaurte de Lozano identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.683 expedida en Cali; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

##### HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Arbey Lozano Pereira le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 2735 del 28 de julio de 1987, en su condición de Agente retirado.

La Sra. Marilu Ricaurte de Lozano, afirmando que actuaba en su condición de beneficiaria por sustitución, formuló derecho de petición ante CASUR solicitando el reajuste de la asignación de retiro que devengaba el Sr. Lozano Pereira, aplicando el porcentaje del IPC para los años corridos desde 1997 en adelante.

Mediante el oficio No. 237774 del 11 de junio de 2017, CASUR se pronunció sugiriendo la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación por concepto de IPC a través de dicho mecanismo.

##### CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 30 de octubre de 2017, se pactó lo siguiente (Folio 35 del CP):

*"Mediante Acta No. 01 de 12 de Enero de 2017 en 5 folios por ambas caras, Recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004 cuando sean favorables al convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad*

<sup>1</sup> Folios 66-68 del CP.

*convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son, 1997, 1999 Y 2002, Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 4 de Mayo de 2013. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$4.949.330 pesos; valor indexación por el 75%, \$398.672 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$5.348.002 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$195.411 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$188.060 pesos; para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$4.964.531**. La asignación se incrementará para el año 2017, en la suma de \$88.540 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. (...)*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: “Se acepta la propuesta realizada por CASUR”.

### CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”<sup>2</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

22

## **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente la Sra. Marilu Ricaurte de Lozano, como esposa a la que le fue sustituida la prestación del Sr. Arbey Lozano Pereira, atendiendo lo establecido por la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 1 del CP del convocante Sra. Marilu Ricaurte de Lozano y a folio 17 del CP por parte de CASUR, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Resolución No. 2735 del 28 de julio de 1987 mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del AG (R) Lozano Pereira Arvey (folio 10 del CP).
- Copia del escrito contentivo del derecho de petición referido a la aplicación del IPC (folio 2 del CP).
- Original de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio No. 237774 del 11 de junio de 2017 (folios 3-4 del CP).
- Acta No. 1 del 12 de enero de 2017 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (folios 30-34 del CP).
- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar por IPC e indexación, en favor de la Sra. Marilu Ricaurte de Lozano, efectuada por un integrante del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **4 de mayo de 2013** (folios 24-29 del CP).

**5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:** Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el

juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 2735 del 28 de julio de 1987, se le reconoció una asignación de retiro al señor Arvey Lozano Pereira, en calidad de agente retirado de la Policía Nacional, la cual actualmente fue sustituida en favor de la solicitante Sra. Marilu Ricaurte de Lozano, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho prestacional.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por CASUR, la cual sirvió de base para la propuesta conciliatoria, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha del **4 de mayo de 2013**, dado que la entidad en su registro encontró que la solicitud formulada por la interesada es del 4 de mayo de 2017. Es de aclarar que en el expediente la única petición que aparece, está calendada como del 29 de agosto de 2016 pero ésta no tiene radicado en la entidad, sin embargo los cálculos realizados coinciden con la información que se consignó en la respuesta emitida, donde se alude a la solicitud No. 227654 del **04 de mayo de 2017**, ajustándose así al término cuatrienal que debe tenerse en cuenta en estos asuntos.

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, conforme quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

43

**RESUELVE**

**1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora Marilu Ricaurte de Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.683 expedida en Cali y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, pagará a la señora **Marilu Ricaurte de Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.683 expedida en Cali, la suma correspondiente al 100% de capital en un valor de \$4.949.330 y un 75% de indexaciones por valor de \$398.672 para un total de \$5.348.002, menos descuentos efectuados por CASUR de \$195.411 y sanidad de \$188.060, siendo el valor total a pagar finalmente **Cuatro Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Uno Pesos (\$4.964.531)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual deberá ser allegada ante CASUR.

**2.-** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro que percibe la señora **Marilu Ricaurte de Lozano** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.683 expedida en Cali, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor comprendiendo la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; siendo cierto que para el año 2017 dicho reajuste corresponde a la suma de **\$88.540 pesos**.

**3.-** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**4.- ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente **EXPEDIR** copias a las partes.

**5.-** Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**6.-** Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>134</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>16/12/2017</u>	a las 8 a.m.
 <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria	

yo

